

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS, para dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos del expediente número **1597/2018**, relativo al Juicio Sumario de Desahucio, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en relación al recurso de revocación interpuesto por la parte demandada [REDACTED], y;

RESULTANDO:

UNICO.- Que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, compareció ante este juzgado [REDACTED], en su carácter de parte demandada, a interponer recurso de revocación en contra del auto de fecha **siete de septiembre del año dos mil veintidós**, medio de impugnación que le fue admitido por resolución de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, dándose vista a la contraparte para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que la parte actora fue omisa en desahogar y en consecuencia, mediante auto que antecede se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "*Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por*

el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."- **El artículo 671** del ordenamiento legal citado, dispone: "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

II.- En el caso a estudio, el impugnante apoya su petición en los agravios que describe en su ocurso presentado el diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, que obra en autos, los que en este acto se dan por reproducidos ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además de que ello no deja en estado de indefensión al inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciara al respecto sobre lo fundado o no de los mismos. En tal sentido se cita como aplicable por analogía e identidad jurídica la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/129

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Una vez analizados los argumentos que expone la recurrente y de acuerdo a las constancias que integran el sumario, se advierte lo siguiente:

Que la parte demandada en su escrito de pruebas oferto como probanza de su parte la pericial en grafoscopia y documentoscopia, en la que designó como perito de su parte al C. [REDACTED], y que le fuera admitida por auto de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, perito que fue notificado del cargo conferido mediante diligencia actuarial de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, aceptando el cargo y protestando el desempeño del mismo; asimismo, se advierte que mediante escrito presentado en fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, la parte actora designa como perito de su parte a [REDACTED], a quien se le tiene por designado con tal carácter mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, y se le reconoció como perito de la parte actora, como se advierte del proveído de fecha diez de junio del dos mil veintidós, profesionista que manifiesta su imposibilidad de presentar su dictamen en base a las consideraciones que expone en su escrito con número de registro 24448, haciéndose constar que con posterioridad a esto, no existe acto realizado por la parte demandada tendiente al desahogo de la probanza en comento.

Asimismo, se advierte que mediante auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, fueron acordados los escritos con números de registro 16291 y 16446, auto en el que se señalo fecha para la celebración de la audiencia de ley, y en contra de tal proveído la parte demandada, promovió

recurso de revocación, pues indica que dicho proveído fue omiso en acordar la petición de la ocursoante en el sentido de apercibir a la parte actora para que en caso de no comparecer a la audiencia de ley respectiva, se tuvieran por ciertos los hechos manifestados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, circunstancia que efectivamente aconteció tal como se desprende del proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, pues como lo indica la recurrente nada se dijo respecto de su petición en dicho acuerdo; ahora bien, de actuaciones podemos advertir que el recurso interpuesto por la demandada fue admitido mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, así también, se advierte que mediante auto dictado en audiencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se dictó la siguiente determinación:

*"Asimismo, y considerando que conforme al principio dispositivo que rige en los juicios civiles, corresponde al oferente de la prueba la obligación de velar por su oportuno desahogo, **se previene a la parte demandada** para que realice todas las gestiones necesarias a fin de lograr el desahogo de la **prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia** a que nos hemos referido, en los términos previamente establecidos, apercibida que de no hacerlo la misma será declarada desierta por falta de interés en su desahogo, de conformidad con lo establecido por los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado..."*

*En consecuencia de lo anterior, tórnense los autos al Actuario de la adscripción a fin de que proceda a citar a las partes contendientes y a los peritos señalados por las mismas, al desahogo de la audiencia programada, **con el apercibimiento de que de no comparecer a la hora y día fijado para el desahogo de la misma ,se les tendrá por ciertos los hechos que pretenden acreditar, ..."***

No obstante lo anterior, tenemos que lo acordado mediante audiencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, no resultó consecuencia de lo peticionado por la parte demandada mediante escrito con número de registro 16291, si no que fue proveído de tal manera por el entonces Juez en turno, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones, por lo que, se advierte que a la fecha en que

se dicta el presente fallo, se encuentra pendiente de resolver sobre las peticiones de la pasiva procesal mediante escrito presentado en fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, en ese sentido, tenemos que a juicio de quien resuelve, le asiste la razón y el derecho a la parte demandada respecto a los agravios que indica en su escrito correspondiente, en atención a que no se ha resuelto sobre lo peticionado por la pasiva procesal en su escrito con número de registro 16291.

IV.- En las relatadas condiciones, es que se declara procedente el recurso de revocación planteado por [REDACTED], en su carácter de parte demandada, por lo que se deberá revocar en su parte relativa el auto dictado el día siete de septiembre del año dos mil veintidós, para quedar como a continuación se señala.-

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

A sus autos los escritos con número de registro **16291** y **16446**, presentados, respectivamente, por **NORBERTO GUILLERMO GARCIA PINEDA**, en su carácter de abogado procurador de la parte demandada, y [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, para que obre como corresponda.

Como lo solicitan en sus escritos, se les tiene desahogando en tiempo y forma la vista que les fue concedida por auto de fecha doce de agosto del año en curso, en los términos a que se contraen los escritos que se atiende, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado y en cuanto a lo peticionado por la parte demandada en su escrito de desahogo de vista, en el sentido de apercebir a la parte actora que en caso de no comparecer ante la presencia judicial en la fecha señalada para la audiencia de ley, se le tengan por ciertos los hechos manifestados en su escrito de contestación de demanda, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que su petición no encuadra en el supuesto a que refiere el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra indica:

ARTÍCULO 283.- *Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones fiscales o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.*

Sin embargo, del precepto legal transcrito, se advierte que lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable al caso en concreto, pues dicho artículo hace referencia a **documentales**, es decir, que si una de las partes no exhibe ante el tribunal el documento que tiene en su poder, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, lo anterior, tiene como objeto vencer la contumacia de las partes, **por cuanto hace a la omisión o negativa de exhibir ante el tribunal el original del documento que obre en su poder o a su disposición**, mas no hace referencia a la prueba pericial, que es la que nos ocupa en este juicio; así mismo, se advierte que la parte demandada y oferente de la prueba en comento, no fue oportuna en pedir que se citara a la parte actora ante este Tribunal pidiendo el estampamiento de firmas, si no que únicamente, se limitó a señalar como documentos indubitables la credencial para votar de la demandada y el escrito inicial presentado por el actor, documentales que, por cuanto hace a la primera, fue exhibida por la misma demandada y el segundo obra en el expediente al constituir el escrito de demanda presentado por el actor, por lo que se insiste, no resulta procedente la petición de la parte demanda de tener por ciertas las afirmaciones que la misma indica en su escrito de contestación de demanda, al no resultar aplicable lo dispuesto por el artículo en comento. Sirve de sustento Jurídico la Jurisprudencia y tesis que a continuación se indica, mismas que se aplican por analogía, equiparación e identidad jurídica:

Registro digital: 169509

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/28

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 1098

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA.

En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo **1205 del Código de Comercio**, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo **1158** del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios,

con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en su pronta resolución, sino en que en cada fallo se haga patente el Estado de derecho, a través de la emisión de una sentencia justa. Por este motivo, es apegado a derecho que para recabar documentos en casos como el previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, el juzgador requiera la prueba con el apercibimiento de tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de la parte, cuyo oponente se niegue a proporcionar el propio medio probatorio que, estando en su poder o en condiciones de disponer, haya sido ofrecido por aquélla, tal y como lo dispone el artículo **89 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. La aplicación de este precepto se justifica, porque el artículo **1054 del Código de Comercio** autoriza la supletoriedad de la referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercibimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercibimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2007. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Amparo directo 192/2007. Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple Afirme, Grupo Financiero. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Amparo directo 290/2007. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Amparo directo 813/2007. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Amparo directo 69/2008. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Lozano Enciso.

Nota: Por ejecutoria del 12 de febrero de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 369/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Registro digital: 166963

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XV.4o.8 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Julio de 2009, página 1915

Tipo: Aislada

DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA EXHIBIRLO EN EL JUICIO PRODUCE LA LEGALIDAD DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO (PRESUNCIÓN LEGAL) PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De la segunda parte del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se sigue, que si una de las partes no exhibe ante el tribunal el documento que tiene en su poder, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, lo anterior, tiene como objeto vencer la contumacia de las partes, por cuanto hace a la omisión o negativa de exhibir ante el tribunal el original del documento que obre en su poder o a su disposición, sin que se especifique que dicha prueba debe proceder de la contraparte, lo que debe interpretarse en el sentido de que la prueba en contrario puede proceder indistintamente de alguna de las partes o de ambas; al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que de conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto, máxime cuando tal disposición no autoriza al juzgador a dejar sin efectos esa presunción mediante argumentos no corroborados con prueba alguna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2009. Cruz Rosales Herrera. 30 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Por otro lado, como lo solicitan, para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, se señalan de nueva cuenta las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, misma que deberá prepararse en términos del auto de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, en la inteligencia de que la fecha de audiencia ahí indicada se sustituye por la anterior señalada en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEGUNDO CIVIL CON CARACTER PROVISIONAL, LIC. GUADALUPE OCAMPO ANTONIO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. JUAN CARLOS CARBAJAL MERCADO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

V.- Sin que pase desapercibido para este Juzgador que el apercebimiento decretado en autos fue para el supuesto que de no comparecer la actora a la audiencia respectiva se tendrían por ciertas las afirmaciones de la parte demandada, sin embargo, mediante auto dictado en audiencia de fecha

quince de diciembre del año dos mil veintidós, se declaró desierta la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía ofertada por la parte demandada, esto sin mediar apercebimiento alguno, sin embargo, dicha determinación, por un lado, no es materia del recurso interpuesto y por otra resulta ser un acto consentido por las partes al no haber sido impugnado dentro del término que para tal efecto les confiere la ley, por lo cual, dicha actuación adquirió firmeza, preclusión y seguridad jurídica. Sirviendo de sustento jurídico la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuiatl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se: -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada [REDACTED], y se **revoca el auto dictado en fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós**, por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el considerando **tercero** del presente fallo interlocutorio.-

SEGUNDO.- Se **revoca el auto dictado en fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós**, para quedar en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo interlocutorio.-

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, **LIC. JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

alfa

Las firmas electrónicas que aparecen en la presente resolución interlocutoria del expediente número **1597/2018**, relativo al Juicio Sumario de Desahucio, en relación al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada [REDACTED], el cual resulto procedente. **Conste.-**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

CON EL NUMERO 14,876 DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA 23-OCT-2024, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE SECRETARIO _____.

24-OCT-2024, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL 14,876 DE FECHA 23-OCT-2024, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE_____.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS